

**EXPEDIENTE:** TJA/2<sup>o</sup>S/327/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Agustín Villalobos Salgado.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2<sup>o</sup>S/327/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

**RESULTADOS**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, y en razón de que el demandante no desahogó la vista ordenada, ni amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

**5. Pruebas.** Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor impugnó la omisión de pago de las siguientes prestaciones:

*"A).- El pago del aumento a mi pensión que no se ha realizado desde el mes de enero de dos mil veinticuatro y hasta el mes de noviembre del año dos mil veinticuatro y los que corran de manera subsecuente hasta la conclusión definitiva del presente juicio,*

*B).- La diferencia en el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro que no se otorgó por no haber aumentado la pensión de acuerdo con el aumento al salario mínimo que marca la ley.*

CJ.- Ordene su señoría a la autoridad demandada el aumento de la pensión del que suscribe en lo sucesivo y de acuerdo con.”

En ese sentido, este Tribunal Pleno, tiene como acto impugnado a analizar, **las omisiones que reclama el demandante**, quien afirma, que desde el mes de enero de 2024 la autoridad demandada ha omitido incrementarle el salario y pagarles las prestaciones arriba transcritas.

Por lo tanto, en el considerando correspondiente se analizará en su caso la legalidad o ilegalidad de las mismas.

**III.- Causales de improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

### **El énfasis es propio.**

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que, se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que las pretensiones que reclamó la parte demandante corresponden a la materia laboral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que no se actualiza la causal de improcedencia que pretende hacer valer la autoridad demandada, ya que este Tribunal es competente para conocer y substanciar el procedimiento contencioso administrativo planteado por el promovente de origen.

Esto, tomando en consideración que, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,<sup>3</sup> válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En ese sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos**

**ARTÍCULO 109 bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto

---

<sup>3</sup> José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

"2025, Año de la Mujer Indígena".

de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

[...]

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) **Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo** o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los **miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;  
[...]

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

*En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 3.** *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, como se advierte, el promovente reclama omisiones derivadas de la pensión que le fue otorgada, acreditando tener el carácter de pensionado tal como se desprende del decreto pensionatorio número 722 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6166. De fecha 01 de febrero de 2023, agregado a su escrito inicial de demanda, por lo tanto, al encontrarse en esta condición, la naturaleza de la relación con el ente público, es una relación administrativa y no laboral como lo aduce la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º/J. 153/2009 sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, **si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.** En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

Sin que, este Tribunal advierta de manera oficiosa, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que se entrará al fondo del presente asunto, procediéndose al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

#### **IV.- Análisis sobre la configuración de la omisión.**

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: "...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...".

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...".

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. XXIV/98**, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

- 1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
- 2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, el demandante, manifiesta en los hechos o antecedentes de las omisiones impugnadas que:

1. Cuenta con una antigüedad de 17 años, 08 meses y 23 días al servicio del gobierno del Estado de Morelos, siendo la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Gobierno del Estado de Morelos, el último organismo en el que laboró, tal y como lo establece el decreto pensionatorio número 722 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6166, de fecha 01 de febrero de 2023.
2. Que de conformidad con dicho decreto pensionatorio le fue otorgado el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada establecida en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, pensión que le fue otorgada en el periódico oficial.
3. Que los artículos 28, 29, 31, 34, y 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial (veintidós de enero de dos mil catorce), que sin embargo, desde esta fecha hasta la actual, las demandadas han omitido dar cumplimiento a esas disposiciones, por consiguiente han sido omisas en realizar los pagos de las prestaciones.

Por su parte las autoridades demandadas, al contestar la demanda manifestaron que:

1. Que las manifestaciones realizadas por cuanto a los hechos narrados por el demandante son ciertas.

Respecto a los actos impugnados, las partes ofrecieron:

El cctor:

1. La documental pública consistente en el decreto pensionatorio número 722 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6166. De fecha 01 de febrero de 2023.
2. Las documentales públicas, consistentes en recibos de nomina de los meses, enero, marzo, septiembre, octubre y noviembre de 2024, emitidos por la autoridad demandada.

La autoridad demandada:

1. La documental pública consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 20 de noviembre de 2024, en el que obra publicado el nombramiento como Comisionado Estatal de Mejora Regulatoria de fecha 01 de octubre de 2024

Realizado el estudio, atendiendo a la causa de pedir, respecto de los hechos o antecedentes plasmados por el demandante, las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por ambas partes, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión, de declarar fundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante, de que las autoridades demandadas, han omitido el cumplimiento de las omisiones impugnadas.

## V.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de las omisiones.

### 1. Omisión en el pago del aumento a la pensión.

En el caso particular de la omisión reclamada por el demandante, consistente en que no se le ha incrementado el aumento porcentual anualmente, conforme al mismo aumento que incrementó el salario mínimo general, resulta fundada y por lo tanto ilegal.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, para el año dos mil veinticuatro, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en su parte conducente se advierte:

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para contribuir a la recuperación del salario mínimo general, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes

en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Luego entonces el aumento que correspondía por el concepto de pensión por Cesantía en edad Avanzada otorgada a la parte actora, pertenece al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.** El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1º. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma

del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciben como tope un salario diario general, es inconsciso que los \$4.00 pesos de ese monto no debenadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Registro digital: 2019108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.160.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493Tipo: Aislada

Razón por la cual se concluye que, el aumento anual conforme al salario mínimo correspondiente, realizado en el año dos mil veinticuatro, fue a razón del 6%, porcentaje que se debió haber aumentado a la pensión mensual percibida por el demandante, quedando de la siguiente manera:

ANUALIDAD	PENSIÓN MENSUAL	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE DEL PORCENTAJE AUMENTADO	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2024	\$10,322.16	6%	\$619.32	\$10,941.48

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Bajo tales consideraciones, resulta ilegal la omisión de la autoridad demandada, toda vez que en el año dos mil veinticuatro, la pensión de la parte actora era pagada a razón de \$10,322.16 (diez mil trescientos veintidós pesos 16/100 m.n.) mensuales, siendo que esta debió aumentar en un 6%, por lo que debió pagársele al demandante la cantidad de \$10,941.48 (diez mil novecientos cuarenta y un pesos 48/100 m.n.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que la letra dice:

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

**La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Lo resaltado es propio.

**2.- Omisión de pagar la diferencia del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, por cuanto a la omisión reclamada por el demandante, consistente en la diferencia en el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro, resulta fundada y por lo tanto ilegal.

Se sostiene lo anterior en virtud de que, si la autoridad fue omisa en incrementar al monto mensual de la pensión del demandante el porcentaje que le correspondía debido al aumento del salario mínimo, resulta obvio que al omitir dicho incremento, el cálculo para el pago del aguinaldo tampoco será aumentado en la proporción establecida, ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 42<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos el cálculo correcto para el pago del aguinaldo tendría que ser de la siguiente manera:

PENSIÓN MENSUAL	SALARIO POR DÍA	AGUINALDO	IMPORTE TOTAL
\$10,941.48	\$364,71	90 DÍAS	\$364,71x90=\$32,824.44

<sup>4</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

### 3.- Omisión de aumentar la pensión del suscrito en lo sucesivo.

Esta pretensión resulta **procedente**, en atención a lo expuesto en el punto número 1 del considerando V, razón por la cual se concluye que, el aumento anual conforme al salario mínimo correspondiente, realizado para el año 2025, fue del 6.5%, porcentaje que se debió haber aumentado a la pensión mensual percibida por el demandante.

ANUALIDAD	PENSIÓN MENSUAL	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE DEL PORCENTAJE AUMENTADO	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2025	\$10,941.48	6.5%	\$711.19	\$11,652.67

De tal suerte que para el año 2025 la pensión mensual debe ser pagada a razón de \$11,652.67 (once mil seiscientos cincuenta y dos pesos 67/100 M.N.), de igual modo, cada año se tendrá que aumentar a la pensión del demandante, el porcentaje establecido por el aumento anual conforme al salario mínimo correspondiente.

### VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones.

A). - El pago del aumento al salario mínimo que marca la Ley a la Pensión y que no se ha realizado desde el mes de enero y hasta el mes de noviembre de 2024 a razón de la cantidad de \$619.33 (seiscientos diecinueve pesos 33/100 M.N) mensuales, que de la suma de ellos el gran total de \$6,812.63 (seis mil ochocientos doce pesos 63/100 M.N.)

Esta pretensión resulta **procedente**, en atención a lo expuesto en el punto número 1 del considerando V, en consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar a la demandante la cantidad de \$7,431.96 (siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 96/100 M.N.) por concepto de diferencia del pago del aumento que no se realizó de enero a diciembre de 2024.

IMPORTE DEL PORCENTAJE AUMENTADO	MESES DE ENERO 2024 A DICIEMBRE 2024	IMPORTE TOTAL
\$619.33 pesos mensuales	12 MESES	\$619.33 x 12 = \$7,431.96

**B).** - La diferencia en el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro que no se otorgó por no haber aumentado la pensión de acuerdo con el aumento al salario mínimo que marca la ley.

Esta pretensión resulta **procedente**, en atención a lo expuesto en el punto número 2 del considerando V, en consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la diferencia que resulte por el pago de aguinaldo, salvo que en ejecución de sentencia la autoridad demandada acredite que por cuanto al aguinaldo del año 2024, le haya sido cubierto al demandante el importe total de \$32,824.44 (Treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos 44/100 M.N.) siendo que en caso de no haberse cubierto con dicha cantidad o haber pagado un importe inferior, las autoridades demandadas deberán pagar al demandante la cantidad que resulte faltante.

**C).** - El aumento al salario mínimo de la pensión relativo al tiempo que dure el presente juicio.

**D).** - El aumento al salario mínimo de la pensión relativo al tiempo que dure la pensión otorgada en mi favor.

Estas pretensiones resultan **procedentes**, atendiendo a lo expuesto en el punto número 1 y 3 del considerando V, por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar la pensión mensual del demandante en el año 2025, a razón de \$11,652.67 (once mil seiscientos cincuenta y dos pesos 67/100 M.N.), asimismo, se condena a las autoridades para que en lo subsecuentes años aumenten a la pensión del demandante, el porcentaje establecido por el aumento anual conforme al salario mínimo correspondiente.

Todo lo anterior, con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, ya que, si la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se precipitaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Las cantidades a que fueron condenadas las autoridades, deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2<sup>º</sup>S/327/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá llevar a cabo la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**SEGUNDO.-** Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en el pago del aumento al salario mínimo que no se realizó en la pensión del actor en todo el año 2024, la diferencia en el pago del aguinaldo 2024, y en los subsecuentes años, incrementar el aumento anual a la pensión del demandante en relación con el aumento del salario mínimo.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>5</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

<sup>5</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

*Fernández*  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR  
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

*Gloria Viveros*  
MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

*Manuel García Quintanar*  
MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

*Joaquín Roque González Cerezo*  
MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

*Anabel Salgado Capistrán*  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio número TJA/2<sup>o</sup>S/327/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Cphste.

AVS.